



San Andrés, Isla, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación	88001-4003-001-2021-00336-00
Referencia	Monitoreo
Demandante	Inversiones Piarr Cia Ltda.
Demandado	Luis Alberto Rojas Peñate
Auto Sustanciación No.	1161-21

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que a través de la demanda *sub examine*, la parte actora, a través de apoderado judicial, pretende se reconozca la existencia de una obligación por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.797.290) como capital insoluto de las obligaciones contraídas por el demandado, señor LUIS ALBERTO ROJAS PEÑATE a través de las facturas Nos. DF 54 del 28 de diciembre de 2019, DF 56 del 26 de febrero de 2020 y BG 11687 del 12 de junio de 2020, así como por los intereses moratorios causados sobre el aludido capital.

Al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en los artículos 419 y 420 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por el domicilio del demandado, este Juzgado es el competente para imprimirle el trámite de rigor al *sub iudice*, al tenor de lo dispuesto en los artículos 25 inciso 2, 26 numeral 1º y 28 numeral 1º del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 421 del C.G.P., el Despacho ordenará requerir al deudor para que pague, asimismo, dispondrá la notificación personal del demandado, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290 a 292 del C.G.P., en consonancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P., se le reconocerá personería para actuar en este contencioso al mandatario judicial del extremo activo, teniendo en cuenta que los poderes allegados al plenario reúnen los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al señor LUIS ALBERTO ROJAS PEÑATE, identificado con cédula de ciudadanía No.8.527.026 de Luruaco- (Atlántico), al pago a favor de la sociedad INVERSIONES PIARR CIA LTDA. de la deuda reclamada en la demanda por valor de CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.797.290), discriminados así:

- Por valor de QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 510.990) por concepto del saldo insoluto de la factura No. DF54, y por los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del doce (12) de enero de 2020 y hasta que se verifique su pago.
- Por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$3.606.440) por concepto del saldo insoluto de la factura No. DF56, y por los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del seis (06) de marzo de 2020 y hasta que se verifique su pago.



- Por valor de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.679.860) por concepto del saldo insoluto de la factura No. BG 11687, y por los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del trece (13) de junio de 2020 y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado a que cumpla la obligación de pagar al acreedor, en el plazo de diez (10) días, conforme al presente requerimiento de pago, o en su defecto, exponga en el mismo término las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que si no paga o no justifica su renuencia, se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, mediante sentencia que no admitirá recursos y constituirá cosa juzgada.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P., en consonancia con lo establecido en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en el artículo 291 del C.G.P. en lo que sea pertinente.

QUINTO: RECONÓZCASE al Doctor CARLOS GERARDO PORTELA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.901.469 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 311.201 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la sociedad INVERSIONES PRIARR Y CIA. LTDA., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

**Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9562e29c059e47ac61c79c584c1066b27255c110944ccf1eda929a95e440c4fe**

Documento generado en 16/12/2021 01:15:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>